Villanueva, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPVILLANUEVA LTDA
DEMANDADO: IVAN DARIO MARTINEZ VILLAZON y MARTINIANO PRADA ORTIZ

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver sobre la procedencia o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar el hecho cuarto y las pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

> *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago visible a folio 11 quedarán así:

> *PRIMERO: ORDENAR a IVAN DARIO MARTINEZ VILLAZON, portador de la cedula de ciudadanía No 1.002.028.930 y MARTINIANO PRADA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.185.000, para que paguen a hoy COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COPVILLANUEVA LTDA" debidamente constituida, las siguientes sumas:*

"1.1. La suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($62.500), equivalente a las cuotas vencidas del mes de febrero de 2020 contenida en el pagaré número 161005598 visible al folio 5 del expediente.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagaré a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COPVILLANUEVA LTDA", a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 6 de febrero de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.3. La suma de SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($62.500), equivalente a las cuotas vencidas del mes de mayo de 2020 contenida en el pagaré número 161005598 visible al folio 5 del expediente.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida contenida en el pagaré a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COPVILLANUEVA LTDA", a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 1 de mayo de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

1.5. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($875.000), equivalente al valor del capital adeudado contenido en el pagaré número 161005598 visible al folio 5 del expediente.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida es decir OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($875.000), contenida en el pagaré No 161005598 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COPVILLANUEVA LTDA", a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a las variaciones respectivas, causados desde el vencimiento del título valor, esto es 6 de mayo de 2023 hasta que se cancele totalmente la obligación".

TERCERO: En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2020, visible a folios 11.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy veintiocho (28) de junio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 33. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78 de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria